

## INFORME DE RESOLUCION DE DISCREPANCIA

Expediente contable 0090001972

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia formulado por la Directora General de Innovación y por el Secretario General Técnico del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital el 19 de septiembre de 2023 conforme a lo dispuesto en los arts. 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, y 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, frente a informe de fiscalización emitido por la Interventora Delegada en el Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital el 7 de septiembre de 2023 en relación con propuesta de autorización y disposición del gasto como transferencia a favor del Centro Europeo de Empresas e Innovación, S.L. (CEIN) para las actuaciones a desarrollar en 2023 en materia de “Innovación y Transferencia del Conocimiento”.

### ANTECEDENTES

Promovida por el órgano competente propuesta de autorización y disposición del gasto como transferencia a favor del Centro Europeo de Empresas e Innovación, S.L. (CEIN) para las actuaciones a desarrollar en 2023 en materia de “Innovación y Transferencia del Conocimiento”, la Interventora Delegada en el Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital formula reparo suspensivo en el que viene a señalar que CEIN no puede ser financiada mediante transferencias corrientes o de capital, dado que para que ello fuera posible sería preciso que la actividad se desarrollase por CEIN en régimen de descentralización funcional, hipótesis de todo punto inverosímil dado que la descentralización funcional solo cabe cuando su destinatario sea un organismo público, siendo así CEIN es una sociedad pública comprendida en la categoría de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes; que, junto a lo anterior, el documento de “Principios contables-documentos 1 a 8 de la Comisión de principios y normas contables públicas” en su apartado 3.6. titulado “Relaciones entre entes dependientes” impide por completo las transferencias y subvenciones entre una determinada Administración Pública y sus entes



dependientes, debido a que se produce una contraprestación cual es la variación de valor de la participación del ente matriz en el ente dependiente; que CEIN no puede ser receptor de esta transferencia debido a que no está acreditada como agente de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i, a lo que hay que añadir que las actuaciones a realizar tampoco se identifican con las contempladas en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de Navarra 2021-2025; que, por otro lado, las actuaciones del caso no son competencia de la Dirección General proponente sino de la Dirección General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo del Departamento de Desarrollo Económico, pues no han de encuadrarse entre las de fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico, innovación y transformación digital sino entre las de fomento del emprendimiento. Por todo ello considera que la propuesta del caso incurre en la circunstancia del art. 101.2.d) LFHPN (“cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto”) fundamentadora de un reparo suspensivo.

Por su parte, la Directora General de Innovación y el Secretario General Técnico del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital solicitan en su escrito de discrepancia un pronunciamiento expreso, único y general sobre la posibilidad de tramitación de expedientes de transferencias de capital a favor de las empresas públicas constituidas en entes instrumentales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Por otro lado, indican que no han venido a aclararse las causas de nulidad de pleno Derecho que fundamentan el reparo suspensivo y que no comparten la afirmación de la Intervención Delegada en el sentido de que el Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital no es competente en la materia que sirve de sustrato al expediente en cuestión.

A la vista del reparo y del escrito de discrepancia presentado por el órgano gestor frente al mismo esta Intervención General formula las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Sobre la posibilidad de efectuar una transferencia a CEIN en el marco descrito en la propuesta objeto de examen.

Más allá de atender a consideraciones de tipo doctrinal acerca de la posibilidad teórica de efectuar transferencias a favor de los entes instrumentales, ha de determinarse si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico (atendiendo, por tanto, única y exclusivamente a nuestro Derecho positivo) la transferencia propuesta por el Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital a favor de CEIN para la finalidad prevista en este caso concreto.

Para ello, en primer lugar hay que descartar la hipótesis de que en las relaciones entre las Administraciones Públicas y sus entes instrumentales solo quepan los encargos, de modo que no hay que excluir otros posibles vínculos jurídicos con substrato económico entre unas y otros. Esa idea de que la única relación posible entre las Administraciones Públicas y sus entes instrumentales es la derivada de los encargos no es consustancial a la naturaleza jurídica de los entes instrumentales y, por otro lado, no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que prohíba el entablamiento de otras relaciones jurídicas diferentes entre unas y otras. Ciertamente es que la figura de los entes instrumentales tiene su origen en el Derecho de la contratación pública, habiéndose concebido en ese ámbito con el fin de que la Administración pudiera excluir de la aplicación de las Directivas europeas en materia de contratación pública determinadas relaciones contractuales con entidades vinculadas o dependientes de ellas (vid. art. 12 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE), pero ello no ha de conducir a la conclusión de que las relaciones entre la Administración matriz y su ente instrumental se limitan a las propias de los encargos. Es más, la normativa foral en materia de subvenciones nos encamina precisamente a la conclusión contraria, puesto que el art. 2.2 LFS, al decir que “no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley foral las aportaciones dinerarias a entidades integrantes del sector público cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de Navarra, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tengan atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública” se está

refiriendo a cualesquiera entidades integrantes del sector público, sin excluir, por tanto, de ellas a los entes instrumentales.

A título ilustrativo indicaremos aquí que la Circular 1/2018, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la fiscalización de transferencias a entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, al tratar de la fiscalización de las transferencias y subvenciones nominativas (que es la sede a la que hay que acudir para hallar la solución al caso y no a la de los encargos de ejecución), no distingue entre las que son a favor de simples sociedades públicas y aquellas otras cuyos beneficiarios son entes instrumentales, de modo que las admite sin restricción alguna para el caso de que el destinatario sea un ente instrumental (de hecho, al tratar de su régimen de fiscalización, su normativa indica claramente que “se eximen de fiscalización previa las transferencias a organismos públicos, empresas de la Comunidad Autónoma y otras entidades dependientes”), señalando textualmente que “es fundamental tener en cuenta que estas aportaciones de fondos siempre se han de llevar a cabo porque son necesarias para el ejercicio de las competencias propias de la entidad, es decir, deben responder al ejercicio de competencias que dichas entidades tengan específicamente atribuidas en las normas organizativas que les afecten o en su norma de creación”.

Dicho esto, debe determinarse si la concreta actuación para cuya financiación se propone la vía de la transferencia es susceptible de acogerse a dicha vía o, por el contrario, hay que reconducir la propuesta hacia la institución del encargo.

Para ello resulta fundamental determinar si el objeto del negocio jurídico propuesto es propio y exclusivo de la Administración financiadora o de la sociedad pública. Entramos aquí en el ámbito de lo competencial, si en lo que nos fijamos es en la esfera de actuación del órgano de la Administración Pública de que se trate, o de la extensión y alcance del objeto social, tratándose de la sociedad mercantil del caso.

Pues bien, entre las competencias de la Dirección General de Innovación se halla la de “fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación” [art. 13.1.a) del Decreto Foral 272/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la

estructura orgánica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital], competencias que se reproducen con mucho más detalle en el Servicio de I+D+i de forma muy similar: “impulso de medidas de fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación” [letra c) del art. 13.1 del Decreto Foral antes citado], “impulso de medidas de fomento de la transferencia y utilización por las empresas del conocimiento generado por los centros tecnológicos” [letra e)] y “fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en los campos de salud, asistencial, equipamiento médico, farmacéutica y medicina personalizada, en universidades, centros tecnológicos y de investigación y su transferencia a la actividad empresarial, dentro del ámbito de sus competencias” [letra g)].

Por su parte, el art. 5º de los vigentes Estatutos del Centro Europeo de Empresas e Innovación de Navarra, S.L. (CEIN) incluye en su objeto social las siguientes funciones:

“1.- Prestar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la colaboración y asistencia técnica necesarias para el desarrollo económico y tecnológico de la Comunidad Foral y, en especial, para el impulso, ejecución, coordinación, seguimiento y evaluación de las medidas de desarrollo de la innovación tecnológica contenidas en el Plan Tecnológico de Navarra, sirviendo de instrumento para la mejora de la competitividad de las empresas, la dinamización del tejido industrial y empresarial y el desarrollo económico y la creación de empleo. Sin perjuicio del desarrollo de otras que sean coherentes con este objeto, serán funciones de la sociedad prestar asistencia a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en las siguientes áreas:

(...)

d.- Fomentar entre las empresas navarras acciones comunes tendentes a la mejora de su capacidad tecnológica y el desarrollo de proyectos de innovación, en orden a una mayor competitividad.

(...)

2.- Gestionar el Centro Europeo de Empresas e Innovación de Navarra o el organismo que le pueda sustituir en las condiciones establecidas por el Gobierno de Navarra y las autoridades de la Comunidad Económica Europea. Y, en concreto:

(...)

c.- Impulsar un proceso de creación permanente de actividades innovadoras en el ámbito de las empresas, apoyando a los promotores de ideas o proyectos innovadores relacionados con la fabricación de bienes, los servicios de campos tecnológicos avanzados y cualquier actividad que suponga una innovación y diversificación en el tejido industrial existente o penetración en nuevos mercados, movilizándolo el potencial humano, técnico e intelectual de Navarra dentro de una red empresarial.

d.- Facilitar a las empresas y emprendedores navarros una gama completa de ayudas y servicios necesarios para la puesta en marcha y el éxito de sus nuevas actividades, mediante: (...) ayudas al desarrollo técnico de la innovación (...).

f.- Cualquier otro relacionado con la promoción y el desarrollo de promotores y/o empresas innovadoras para Navarra”.

Observamos, pues, cómo tanto la Dirección General de cuyo ámbito emana la propuesta objeto de examen como el CEIN tienen competencias concurrentes sobre la materia. Más concretamente en el caso del CEIN, su objeto social comprende tanto actividades que exigirían la confección de un encargo para su desarrollo (las del número 1 del art. 5º de los Estatutos, parcialmente transcrito con anterioridad, que hablan expresamente de prestar colaboración y/o asistencia técnica a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra) como otras que presuponen su ordenación e impulso por la propia sociedad pública sin vinculación alguna con una orden o indicación efectuada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (las del número 2 del citado artículo, que habla de la gestión de unas determinadas actividades por el propio CEIN). Así pues, en un caso como el presente caben las dos alternativas para unas mismas actividades: encargo por parte del Gobierno de Navarra o transferencia a la sociedad pública para que desarrolle por sí misma las acciones para las que está habilitada. Por tanto, no hay nada que objetar con respecto a esta cuestión, pues existiendo dos

opciones para llevar a cabo la presente actuación (la del encargo y la de la transferencia) el órgano gestor se ha decantado por la de la transferencia, que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, es perfectamente posible.

Por último, con respecto a las objeciones que pudiera plantear la concurrencia de competencias (o de extensión del objeto social en el caso de la sociedad mercantil) entre el órgano administrativo otorgante de la transferencia y la sociedad pública perceptora, hemos de indicar que no solo no supone ningún obstáculo para el buen fin de la operación por una pretendida duplicidad en el ejercicio de las funciones del caso sino que en una situación como la presente tal concurrencia resulta imprescindible, dado que para otorgar una transferencia (al igual que en el caso de una subvención) el órgano otorgante ha de tener competencia sobre la materia de fondo cuya atención se pretenda a través de la transferencia y para recibirla es preciso que la sociedad perceptora incluya dentro de su giro o tráfico habitual, encarnado en el objeto social, la materia sobre la que verse la actuación financiada por medio de la transferencia.

## 2. Sobre la cuestión competencial del órgano otorgante de la transferencia.

Ya hemos tenido la oportunidad de exponer en la consideración anterior cuáles son las competencias propias de la Dirección General de Innovación y del Servicio de I+D+i, todas ellas incluidas en el Decreto Foral 272/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital.

Veamos ahora cuáles son las actuaciones objeto de financiación en la propuesta recibida para su fiscalización:

### “1. INNOVACIÓN SALUD 2023

#### a) Acciones de especialización en la línea salud

Comprende las siguientes actividades:

- Participación en foros nacionales e internacionales.
- Intercambio de experiencias en marcos supra-regionales.

- Comunicación: actualización de los soportes digitales; vídeos con contenidos de CEIN HEALTH; campañas de comunicación.

b) Itinerario innovación y emprendimiento en Salud

Comprende las siguientes actividades:

- Valorización y pre-categorización de proyectos: servicio de valorización del potencial comercial; acciones de pre-aceleración.
- Proceso especializado de aceleración de proyectos de salud: academia de innovación sanitaria; programa de aceleración a proyectos de salud (Aceleradora HEALTH); premio al mejor proyecto de aceleradora 2023; ciclo de masterclass; apoyo de expertos a proyectos; seguimiento de la evolución de proyectos de emprendimiento.
- Colaboración con ecosistema y acceso a infraestructuras: ecosistema de startups CEIN HEALTH; conexión de los proyectos con la cadena de valor de salud; acceso a infraestructuras de prototipaje, testeo, experimentación, validación, pilotos; vivero de empresas y laboratorio de salud CEIN.

c) Ecosistema y talento innovador

Comprende las siguientes actividades:

- Ecosistema emprendedor en salud: desarrollo del partenariado del programa CEIN HEALTH; clúster de salud de Navarra. dinámica del clúster; coordinación de la gobernanza S4.
- Talento innovador: fomento del talento emprendedor en salud; colaboración con asociaciones estudiantiles; diploma especializado de preparación al talento emprendedor.

## 2. IX EDICIÓN CONCURSO INÍCIATE. CONCURSO PROYECTOS INNOVADORES

Se trata de incentivar la aparición de propuestas cuya puesta en marcha pueda generar un impacto positivo en términos económicos, sociales y sostenibles. Estas ideas

tienen que implicar un alto potencial de crecimiento en términos económicos y puestos de trabajo de calidad”.

A la vista del contenido de la propuesta puede afirmarse que el objeto a financiar tiene cabida en las competencias de la Dirección General de Innovación y del Servicio de I+D+i por las continuas referencias a la innovación que aparecen en todo el proyecto; y, más en concreto, en lo que se refiere a la parte de innovación salud, que aparece expresamente recogida en la letra g) del art. 15 del Decreto Foral 272/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital, al detallar las competencias del Servicio de I+D+i.

El hecho de que algunas de las actuaciones objeto de la propuesta puedan tener cierta relación con algunas de las contenidas en el III Plan de Emprendimiento de Navarra 2021-2024 (gestionado también por el CEIN, pero dentro de la órbita del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial por predominar en él las políticas de fomento del emprendimiento) no es motivo suficiente para tachar esta propuesta de nula de pleno derecho por incompetencia del órgano otorgante de la transferencia. Y es que hay que recordar que para que pueda apreciarse una nulidad de pleno derecho fundamentadora de un reparo suspensivo en esta materia es preciso que la incompetencia sea manifiesta, de acuerdo con lo establecido en el art. 47.1.b) LPAC y con los múltiples pronunciamientos de la jurisprudencia, según la cual la incompetencia ha de ser manifiesta en el sentido de su detección no exija un esfuerzo dialéctico o, lo que es lo mismo, ha de ser clara, incontrovertida, grave y susceptible de apreciación sin necesidad de interpretación jurídica (STS 23.5.2011, rec. cas. núm. 3715/2008; y STSJ Cataluña 22.1.2015, rec. c-a núm. 1474/2011, entre otras muchas).

Pues bien, si observamos las estructuras orgánicas de los Departamentos de Desarrollo Económico y de Universidad, Innovación y Transformación Digital, veremos que, efectivamente, existe un cierto solapamiento competencial en materia de innovación entre la Dirección General de Innovación y varios órganos del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial (en concreto, con la Dirección General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo y con la de

Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3). A la vista de ello, desde el momento en que se observa el citado solapamiento competencial entre unos y otros órganos administrativos ya no se puede hablar de incompetencia manifiesta, de acuerdo con lo que se ha expuesto con anterioridad, de manera que, aunque pudiera llegar a concluirse que nos hallamos ante un supuesto de incompetencia material, no podría llegar a formalizarse un reparo suspensivo sobre esta cuestión.

3. El papel de la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología y del Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de Navarra 2021-2025, con respecto a este expediente.

Sobre cuestión muy similar a la que ahora se nos plantea (en concreto, sobre la influencia que desde el punto de vista de la validez del acto puede llegar a ejercer la inclusión o no inclusión en el correspondiente plan estratégico sectorial de un determinado proyecto financiado a través de una partida nominativa aprobada por el Parlamento de Navarra) ya resolvió la Intervención General en informe de resolución de discrepancia de 26 de abril de 2023, a cuyo razonamiento nos remitiremos a continuación, por considerar que no hay motivos para variar el criterio que en aquel momento se sentó.

Antes de entrar en el análisis de las razones de fondo que conducen a la formulación de este motivo de reparo ha de determinarse si la deficiencia detectada (en concreto, la no inclusión del proyecto que se pretende financiar con la partida nominativa del caso en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de Navarra 2021-2025, previsto en la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología, constituye motivo suficiente para fundamentar un reparo suspensivo conforme a lo dispuesto en la letra d) del art. 101.2 LFHPN.

Recordemos que la letra d) considera que el reparo suspensivo está justificado “cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero”.

Consideremos, pues, si la omisión del requisito señalado como deficiencia del expediente puede dar lugar a la nulidad del acto. Las condiciones para la nulidad de los actos administrativos vienen definidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En términos de lo señalado en este precepto, y dejando a un lado aquellas circunstancias fundamentadoras de la nulidad de pleno derecho que evidentemente no concurren en el caso [las de las letras a), b), c) y d)], observamos que no nos hallamos en presencia de la situación descrita en la letra e) (“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”), puesto que el defecto observado no es de orden procedimental sino, en todo caso, de carácter sustantivo (así ha de calificarse la omisión de la inclusión de las actuaciones del caso en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de Navarra 2021-2025, por mucho que tenga carácter estratégico), habiéndose observado aquí, por lo demás, las reglas de procedimiento previstas para la tramitación del expediente.

Por otra parte, tampoco puede subsumirse el defecto observado en lo dispuesto en la letra f) (“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”) porque, en primer lugar, dicho precepto va dirigido a evitar que los destinatarios de la acción de la Administración disfruten de forma indebida de facultades o derechos, por carecer de los requisitos esenciales para ello, mientras que aquí el requisito cuya ausencia se señala como deficiencia no es predicable del acreedor que pueda surgir de la continuación de la tramitación (o, dicho de otro modo, el hecho de que el proyecto objeto de transferencia no esté incluido en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de Navarra 2021-2025 no afecta a los derechos subjetivos del acreedor que surgirá de esa relación). Además, y aun cuando se admitiese que el precepto es aplicable al caso, el requisito objeto de examen (la omisión de la inclusión de las actuaciones a financiar en el instrumento de planificación sectorial) no tiene carácter esencial, pues, como señala el TS en su S. de 7 de octubre de 2010 (recurso núm. 481/2008), “no todos los requisitos necesarios para ser titular de un derecho pueden reputarse “esenciales”: tan sólo los más significativos y directa e

indisociablemente ligados a la naturaleza misma de aquél”. En efecto: para poder financiar una determinada actuación, aunque sea en materia de ciencia, tecnología e innovación, no es esencial que esté incluida en un determinado instrumento de planificación, pues ello no es inherente a la propia naturaleza del acto administrativo aprobatorio del otorgamiento de la transferencia.

Finalmente, tampoco concurre la situación prevista en la letra g), que considera nulos de pleno derecho aquellos actos que incurran en algún otro defecto para el que una disposición con rango de Ley prevea tal sanción. Examinados los preceptos que la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología, dedica a la regulación del Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de Navarra, observamos que no se prevé para el incumplimiento de la inclusión del proyecto en el plan estratégico una sanción como la de la nulidad de pleno Derecho del acto dictado con infracción de ese requisito.

Así pues, aun detectado un defecto en el expediente objeto de fiscalización, el mismo no tiene la entidad requerida por el ordenamiento jurídico para fundamentar un supuesto de nulidad de pleno derecho del acto de otorgamiento.

En cuanto a la otra cuestión que recoge el artículo 102.2.d) de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, relativa al posible perjuicio que pudiera suponer la continuación del expediente, el Reglamento de Control Interno, aprobado por Decreto Foral 31/2010, de en su artículo 11.2 señala como supuestos de perjuicio para la Hacienda de Navarra los siguientes:

“a) Cuando no se garantice el mantenimiento de la correlación entre la prestación a recibir y el importe a satisfacer.

b) Cuando las bases reguladoras de las subvenciones permitan financiar actuaciones ajenas al interés público que motiva la concesión.

c) Cuando se menoscabe o se ponga en riesgo la integridad de los derechos económicos de la Hacienda de Navarra.

d) Cuando los actos administrativos impliquen o vayan a implicar en el futuro el reconocimiento de obligaciones ajenas a la finalidad prevista en la Ley Foral de Presupuestos correspondiente al crédito de que se trate.

e) Cuando no se cumplan las condiciones de obtención de la financiación afectada al gasto en el que vaya a incurrirse.

f) Con carácter general, cuando no se establezca una vinculación entre la utilización, destino o consumo de los bienes o derechos de la Hacienda de Navarra afectados por la actuación de que se trate, y una finalidad de interés público”.

A la hora de valorar el posible “perjuicio para la Hacienda de Navarra” no puede olvidarse que en el caso contemplado en el reparo suspensivo se trata de un proyecto cuya financiación viene encaminada por una partida nominativa incluida en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, por lo que no se puede concluir que la obligación a reconocer sea ajena al interés público (apartado b) o a la finalidad prevista en dicha Ley Foral (apartado d).

Y en cuanto a la posibilidad de considerar que para poder ser financiada por los Presupuestos Generales de Navarra la actuación debería estar incluida en el mencionado Plan de ciencia, tecnología e innovación, ello habría de dar lugar a considerar si tal deficiencia encajaría en lo dispuesto en la letra a) – y no en la d) – del artículo 101.2 LFHPN. Dicho precepto considera justificado el reparo suspensivo “cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado”.

Exploremos la hipótesis consistente en considerar que la no inclusión del proyecto en el Plan de ciencia, tecnología e innovación, debiendo estarlo, excluye la posibilidad de utilizar cualquier partida presupuestaria para su financiación. Pues bien, tal hipótesis podría –y debería– ser tomada en consideración cuando la financiación del proyecto resultara de una decisión de la propia Administración, como sucedería en el caso de que el expediente objeto de financiación estuviera incardinado en unas bases reguladoras de subvenciones en las que se excluyeran actuaciones no incluidas en el Plan de ciencia, tecnología e innovación. Sin embargo, resulta temerario considerar que el presupuesto no puede financiar ese proyecto cuando cuenta con una habilitación específica, recogida en una partida nominativa aprobada por el mismo Parlamento que aprueba el Presupuesto. No puede considerarse, pues, como inadecuado un crédito que

el Parlamento ha previsto utilizar de la forma que se propone, y que no tiene alternativa posible.

Por todo lo antedicho, no puede considerarse que se cumplen los requisitos para suspender la tramitación con arreglo a lo señalado en el art. 102.2 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, al no tratarse de una deficiencia que obligue a suspender la tramitación del expediente.

### CONCLUSION

Se resuelve la discrepancia derivada del reparo suspensivo formulado por la Intervención Delegada en el Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital en relación con propuesta de autorización y disposición del gasto como transferencia a favor del Centro Europeo de Empresas e Innovación, S.L. (CEIN) para las actuaciones a desarrollar en 2023 en materia de “Innovación y Transferencia del Conocimiento”, en el sentido de no apreciarse motivos de entre los legalmente previstos para sustentar un reparo suspensivo, por las razones expuestas en la fundamentación del presente informe, pudiendo proseguirse su tramitación.

Pamplona, 2 de octubre de 2023.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,



Juan José Pérez Capapay